



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2022-00506-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL GOMEZ HERNANDEZ actuando en representación de sus menores hijos YORVIS MANUEL GÓMEZ NAVAS y YEIRIMAR DE LA CARIDAD GÓMEZ VIVA.

ACCIONADA: LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por MANUEL GOMEZ HERNANDEZ actuando en representación de sus menores hijos YORVIS MANUEL GÓMEZ NAVAS y YEIRIMAR DE LA CARIDAD GÓMEZ VIVA contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

#### 1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que es nacional colombiano, padre de los niños YORVIS MANUEL GÓMEZ NAVAS y YEIRIMAR DE LA CARIDAD GÓMEZ VIVA, ambos nacionales venezolanos. En razón a la crisis que atraviesa Venezuela, decidieron salir de dicho país e ingresaron a Colombia de forma irregular en Enero de 2018. En Diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para tramitar el reconocimiento de la nacionalidad colombiana de sus hijos. Para dicho trámite la Registraduría le exigió tener apostillada sus partidas de nacimiento venezolanas, lo cual no le es posible hacer, pues si bien existe una página web habilitada por el gobierno venezolano para llevar a cabo la apostilla en línea, no pudo realizarlo ya que tratándose de actas de nacimiento se debe llevar a cabo primero una cita presencial ante el Servicio de Notariado de Venezuela para conocer el "número de planilla de legalización" que exige la página web y para lo cual ni siquiera se están agendando citas actualmente. Por ello pide que se le permita hacer el registro de sus hijos con dos testigos. Por lo expuesto solicitó el amparo de los derechos fundamentales a los menores a LA NACIONALIDAD y PERSONALIDAD JURÍDICA.

#### 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD y PERSONALIDAD JURÍDICA.



### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 18 de Noviembre de 2022, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó: "que dicha entidad solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así: "1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de 10extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)" El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, de la siguiente manera: "Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...)3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido." (Negrillas del suscrito). Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos: i) Documento Antecedente: Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado. ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo con la ley. iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. "Artículo 3. Para todos los efectos legales se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.” Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:

“(…) en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Reiterado en STC16684-2019).” La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C. Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible. En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea. Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", se hace una breve explicación de la "Apostilla Electrónica", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla". Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana. Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000), los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento. Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral. 10La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional. Siendo así, no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente. En relación con este supuesto fáctico, se destaca el antecedente judicial contenido en la sentencia de 21 de enero de 2021 (rad. 44-001-33-40-002-2020-00164-00) del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, en el que se evidenció que es posible efectuar el apostille de forma electrónica (Anexo1): "(...)encuentra esta agencia judicial que no se le vulneran los derechos por el sólo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para las inscripción extemporánea del registro civil de los actores, requisito consistente en aportar el acta de nacimiento en Venezuela debidamente apostillado, pues la norma que permitía esa



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

excepción ya no se encuentra vigente, pues la misma sólo podía aplicarse hasta el 15 de noviembre de 2020; y tal como ya ha expuesto por este Despacho esa es una situación que puede subsanarse adelantando los tramites de manera virtual en la página del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, como previamente lo probó el despacho.” En conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

## 2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento a los menores YORVIS MANUEL GÓMEZ NAVAS y YEIRIMAR DE LA CARIDAD GÓMEZ VIVA les está vulnerando sus derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD y PERSONALIDAD JURÍDICA?.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

## 4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante pretende la nacionalización como colombianos de sus menores hijos nacidos en Venezuela, pero no tiene sus registros de nacimiento venezolanos apostillados y para hacerlo es de manera presencial, teniendo que trasladarse al vecino país y no cuenta con los medios económicos para ello.

El registro de nacimiento apostillado es uno de los requisitos exigidos para la nacionalización de cualquier persona que haya nacido en el exterior y que tenga esta pretensión.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Ante tal exigencia el accionante considera que se le están violando los derechos fundamentales a sus menores hijos A LA NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURIDICA.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL expone que debe darse cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la ley para acceder a la nacionalidad deprecada y que por ello no se encuentra vulnerando derecho alguno.

## DERECHO A LA NACIONALIDAD

La Nacionalidad como derecho fundamental y el registro civil de nacimiento como medio para su acreditación. El derecho a la nacionalidad ha sido catalogado por la Corte como un derecho fundamental 1, el cual comprende 3 dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad, ii) a no ser privado de ella y iii) a cambiarla<sup>2</sup>.

En el caso que nos ocupa la Registraduría Nacional puso de presente al actor los pasos a seguir para obtener la nacionalidad de los menores YORVIS MANUEL GÓMEZ NAVAS y YEIRIMAR DE LA CARIDAD GÓMEZ VIVA y le indicó que la apostilla puede hacerla por vía internet, lo cual facilita su ejecución.

No puede este Despacho prolongar en el tiempo normas que ya se encuentran expiradas como pretende el actor.

Tampoco puede pretender que vía tutela se ordene el incumplimiento o modificación de las normas establecidas para el mantenimiento del orden público y que son de obligatorio cumplimiento para todos, nacionales y extranjeros residentes en nuestro país.

No encuentra el Despacho vulneración alguna de los derechos fundamentales a los menores YORVIS MANUEL GÓMEZ NAVAS y YEIRIMAR DE LA CARIDAD GÓMEZ VIVA por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien es la entidad encargada de regular y tramitar todo lo concerniente al estado civil de los connacionales y hacer las respectivas inscripciones en los registros civiles.

No se le vulneran los derechos por el sólo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para las inscripción extemporánea de los registros civiles de los menores, requisito consistente en aportar el acta de nacimiento en Venezuela debidamente apostillado, pues la norma que permitía esa excepción ya no se encuentra vigente, pues la misma sólo podía aplicarse hasta el 15 de noviembre de 2020; y esa es una situación que puede subsanarse adelantando los tramites de manera virtual en la página del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Por lo expuesto este Despacho no tutelaré los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el accionante, atendido que no se logró demostrar la vulneración de ninguno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la NACIONALIDAD Y A LA PERSONALIDAD JURIDICA, invocados como vulnerados por el señor MANUEL GOMEZ HERNANDEZ actuando en representación de sus menores hijos YORVIS MANUEL GÓMEZ NAVAS y YEIRIMAR DE LA CARIDAD GÓMEZ VIVA contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Dic.2/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla  
Estado No. 210  
Fecha: 5 de Diciembre de 2022  
Notifico auto anterior de fecha  
2 de Diciembre de 2022